



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0946/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Salina Cruz.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0946/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de  
Salina Cruz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a  
través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de  
acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada  
con el número de folio 201173422000074 y en la que se advierte que requirió lo  
siguiente:

*“PRIMERO. Entregue una expresión documental o la totalidad de la información  
que se tenga en documentos en referencia al domicilio en PRIVADA RUIZ  
CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ;  
OAXACA; 70610.*

*SEGUNDO. Informe mediante expresión documental el uso de suelo del domicilio  
ubicado en en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO  
PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA; 70610. Es decir, informe si esta constituido  
como departamentos, casa habitación y con que permisos cuenta. El tipo de  
suministro de agua que tiene, contratos, pagos, entre cualquier otro documento  
con el que cuente el sujeto obligado.” (Sic)*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0184/2022, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173422000074, misma que señala lo siguiente:*

*"PRIMERO. Entregue una expresión documental o la totalidad de la información que se tenga en documentos en referencia al domicilio en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA: 70610. SEGUNDO. Informe mediante expresión documental el uso de suelo del domicilio ubicado en en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA; 70610. Es decir. informe si esta constituido como departamentos, casa habitación y con que permisos cuenta. El tipo de suministro de agua que tiene, contratos, pagos, entre cualquier otro documento con el que cuente el sujeto obligado."*

*Con base en lo que establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:*

*LGT: ... "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" ... (sic)*

*TAIPBGE Artículo 6:*

*... "VII. Datos Personales: Toda información numen ca. alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;*

*XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;" ... (sic)*

*Hago de su conocimiento que no es posible entregar la información que solicita, toda vez que al ser Datos Personales Sensibles que hacen identificable a una persona, este sujeto obligado no está facultado a proporcionarlos, toda vez que no está acreditando ser el titular de dichos Datos Personales.*

*Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio información 201 I 73422000074 habiendo presentado de manera oportuna respuesta al Ciudadano solicitante.*

*Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.” (Sic)*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“RESPECTO DEL ORDINAL PRIMERO. El sujeto obligado no fue exhaustivo ni atendió con principio de máxima publicidad en su respuesta. Se limitó únicamente a exponer una síntesis de que son los datos sensibles y a razón de esto el por que no entregaba la información solicitada pero nunca procedió a entregar la información existente a través de una versión pública con los datos testados. En principio de máxima publicidad el sujeto obligado debería de proporcionar una versión pública entendiendo esta como los documentos a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Entendiendo como TESTAR la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta. RESPECTO DEL ORDINAL SEGUNDO. El solicitar el uso de suelo de un determinado domicilio y cualquier otro documento que cuente el sujeto obligado debería de ser proporcionado únicamente testando datos sensibles como el nombre del propietario entre otros sensibles. Tampoco atiende principio de máxima publicidad. Le falta exhaustividad en principio del querer entregar información, retirando datos sensibles de la totalidad de los documentos con los que cuenta.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0946/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UTAIP/0215/2022, en los siguientes términos:

*“...En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha once de octubre del dos mil veintidós, dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I. 946/2022/SICOM, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201173422000074 me permito señalar los siguientes*

#### **ANTECEDENTES**

*1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el 6 de octubre del año en curso la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201173422000074, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:*

*“PRIMERO. Entregue una expresión documental o la totalidad de la información que se tenga en documentos en referencia al domicilio en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERSEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA; 70610.*

*SEGUNDO. Informe mediante expresión documental el uso de suelo del domicilio ubicado en en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINACRUZ; OAXACA; 70610. Es decir, informe si esta constituido como departamentos, casa habitación y con que permisos cuenta. El tipo de*



suministro de agua que tiene, contratos, pagos, entre cualquier otro documento con el que cuente el sujeto obligado. "... (Sic)

2. Mediante oficio número UTAIP/0184/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio 201173422000074.

3. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio 201173422000074 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Pregunta:

"PRIMERO. Entregue una expresión documental o la totalidad de la información que se tenga en documentos en referencia al domicilio en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA; 70610.

SEGUNDO. Informe mediante expresión documental el uso de suelo del domicilio ubicado en en PRIVADA RUIZ CORTINEZ; NÚMERO SEIS (6); HIDALGO PONIENTE; SALINA CRUZ; OAXACA; 70610. Es decir, informe si esta constituido como departamentos, casa habitación y con que permisos cuenta. El tipo de suministro de agua que tiene, contratos, pagos, entre cualquier otro documento con el que cuente el sujeto obligado."... (Sic)

Respuesta:

Estimado Solicitante:

PRIMERO: Respecto a la solicitud presentada por el solicitante es necesario reafirmar que los datos que solicita son datos personales sensibles, los cuales hacen identificable a una persona, para lo cual este Sujeto Obligado no tiene la autorización del propietario de los datos para poderlos proporcionar a otra persona que no tiene la titularidad de los mismos, en ese sentido y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado lo orienta para que la información relativa al suministro de agua haga llegar su solicitud al Sujeto Obligado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, respecto a contratos, pagos y otro documento con el que se cuente en este sujeto obligado del bien mueble que menciona en su solicitud de información, le reitero que este sujeto obligado no está autorizado para dar información de datos personales sensibles.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

#### ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

RESPECTO DEL ORDINAL PRIMERO. El sujeto obligado no fue exhaustivo ni atendió con principio de máxima publicidad en su respuesta. Se limitó únicamente a exponer una síntesis de que son los datos sensibles y a razón de esto el por que no entregaba la información solicitada pero nunca procedió a entregar la información existente a través de una versión pública con los datos testados. En principio de máxima pública del sujeto obligado debería de proporcionar una versión pública entendiendo esta como los documentos a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o

*confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Entendiendo como TESTAR la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta. RESPECTO DEL ORDINAL SEGUNDO. El solicitar el uso de suelo de un determinado domicilio y cualquier otro documento que cuente el sujeto obligado debería de ser proporcionado únicamente testando datos sensibles como el nombre del propietario entre otros sensibles. Tampoco atiende principio de máxima publicidad. Le falto exhaustividad en principio del querer entregar información, retirando datos sensibles de la totalidad de los documentos con los que cuenta.” ... (Sic)*

*En ese sentido se reitera la respuesta brindada en un primer momento, así como la respuesta ampliada o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como INFUNDADOS e INOPERANTES toda vez que se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.*

*Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:*

- *Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.*
- *Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.*
- *Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado no atendió el principio de máxima publicidad, por lo que con fundamento en el artículo 8 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de máxima publicidad establece que toda la información pública está sujeta a un claro régimen de excepciones, en ese sentido, los datos personales sensibles, entran en ese régimen de excepciones.*

*Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000074, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.*

*Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:*

1. *Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000074.*
2. *Copia Simple del oficio número UTAIP/0184/2022 de fecha 11 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.*

*Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:*

*Primero. Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.*

*Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.*

...”

Adjuntando copia de oficio número UTAIP/0184/2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas



*de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al establecer que la información solicitada corresponde a datos personales y por lo tanto es confidencial es correcta, o por el contrario la misma puede ser proporcionada en versión pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, la expresión documental referente a un domicilio en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como el uso de suelo de dicho domicilio, contratos y permisos con los que cuenta, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, no era posible entregar la información solicitada, toda vez que al ser datos personales sensibles que hacen identificable

a una persona, no está facultado a proporcionarlos, toda vez que no esta acreditando ser el titular de dichos datos personales.

Ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no fue exhaustivo ni atendió con principio de máxima publicidad en su respuesta. Se limitó únicamente a exponer una síntesis de que son los datos sensibles y a razón de esto el por qué no entregaba la información solicitada pero nunca procedió a entregar la información existente a través de una versión pública con los datos testados.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0215/2022, reiteró su respuesta, argumentando además “...Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado no atendió el principio de máxima publicidad, por lo que con fundamento en el artículo 8 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de máxima publicidad establece que toda la información pública está sujeta a un claro régimen de excepciones, en ese sentido, los datos personales sensibles, entran en ese régimen de excepciones.”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, en relación a lo requerido, debe decirse que efectivamente la información solicitada se encuentra vinculada a datos personales, pues la misma refiere a un domicilio, y en su caso el nombre de una persona, de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que debe ser protegida por los sujetos obligados que la tengan en sus posesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la misma Ley:

**“Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o*

*convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;*

**“Artículo 61.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”*

Sin embargo, también lo es, que existen excepciones en la protección de dichos datos, es decir, no puede ser protegida en determinados casos, como lo es cuando por Ley tenga el carácter de pública, tal como lo establece el artículo 67 fracción II de la Ley anteriormente citada:

**“Artículo 67.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

...

*II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”*

En este contexto, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos de acuerdo a sus funciones, facultades o atribuciones, señalándose en la fracción XXVII, la relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su nombre o razón social:

**“Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y*

*modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

De la misma manera, el artículo 71 fracción I, inciso f, de la Ley en cita, establece:

*“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*

...

*f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y”*

Es decir, en aquellos casos en que los datos personales se encuentren vinculados a información que la normatividad en materia de transparencia establezca como públicos, los sujetos obligados deben de proporcionar dichos datos.

En este mismo sentido, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, los cuales deben ser observados por los sujetos obligados, estableciendo en la correspondiente al inciso f del artículo 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

*“f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos de uso del suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales*

*Los Programas Nacionales, Regionales, Estatales y Municipales de desarrollo urbano y de vivienda, ordenamiento territorial y ecológico son instrumentos públicos que buscan ordenar y desarrollar el territorio mexicano.*

*La publicación de toda la información relacionada con la planeación, coordinación, administración y ejecución de los proyectos y programas de desarrollo territorial en general, es de vital importancia para todas las personas que pueden ser beneficiadas y/o afectadas, directa o indirectamente a través de estas políticas públicas. El publicar esta información constituye aspectos sumamente importantes en la vida local y nacional en tanto que se dan cambios generados en el contexto territorial sin que la ciudadanía reconozca los planes urbanos, de ordenamiento territorial y las licencias de uso de suelo respectivas.*

*La información que se requiere en este inciso se divide para su publicación en dos apartados: el primero, destinado a los planes y programas emitidos por los Poderes Ejecutivos, sea federal, estatal o municipal; el segundo es el correspondiente a las licencias de uso de suelo y construcción, apelando a la competencia exclusiva del Municipio, derivado del artículo 115 Constitucional, así como a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 11, fracción 11; en el que señala a los municipios como los responsables de “Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;” Es importante señalar que con el objetivo de ofrecer a las personas información oportuna y verificable, así como facilitar el acceso a la misma, sobre todo cuando se trata de sujetos obligados específicos y únicos quienes la generan y la difunden, todos los sujetos obligados que integran el Poder Ejecutivo: dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades, organismos descentralizados, fideicomisos, empresas productivas del estado, subsidiarias, filiales y empresas de participación estatal que conforman la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, según corresponda y en términos de la correspondiente ley orgánica de la administración pública y demás normatividad aplicable, deberán incluir un mensaje aclaratorio e informativo como el siguiente:*

...”

Precisando los criterios sustantivos de contenido, es decir, la información que debe publicar respecto de dicho rubro, mismo que en el criterio 34, refiere:

“...**Criterio 34** Domicilio de donde se solicita la licencia de uso de suelo (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)”

De esta manera, aun cuando existe información referente a datos personales, al vincularse a información que la Ley de la materia establece como información pública, dichos datos pierden el carácter de confidenciales.

Mas aun, cuando se tiene registro en este Órgano Garante que el sujeto obligado ha proporcionado información referente al nombre y domicilio en casos de

licencias de construcción y uso de suelo otorgados, derivado de Recursos de Revisión.

De esta manera, la Unidad de Transparencia debe de realizar las gestiones al interior del sujeto obligado a efecto de realizar una búsqueda en las diversas áreas que puedan contar con la información, lo anterior derivado de contratos, convenios, licencias o autorizaciones relacionados con el domicilio descrito por la parte Recurrente en su solicitud de información, a efecto de proporcionarla.

Así mismo, para el caso de que la expresión documental contenga datos personales que no estén contemplados por la legislación como públicos, como lo puede ser CURP, Numero de Seguridad Social, RFC, el sujeto obligado debe realizar versión pública del documento, en el que se protejan dichos datos, debiendo ser confirmada dicha versión pública a través de su Comité de Transparencia, observado lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, en caso de no localizar información alguna relacionada con dicho domicilio, debe de declarar formalmente la inexistencia de la información, pues la declaración de inexistencia además tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

*exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Finalmente, no pasa desapercibido que la solicitud de información no refiere un periodo específico de la información, en este sentido, el Criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que en el supuesto de que no se haya señalado el periodo respecto del cual se requiere la información, deberá considerarse para efectos de la búsqueda de la información, que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

En este sentido, el motivo de inconformidad referido por la parte Recurrente resulta fundado, en virtud de que el sujeto obligado clasifica la información incorrectamente, por lo que es procedente Revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione del año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso no localizar la información, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se

**Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione del año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud de información.

Para el caso no localizar la información, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

## Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **se Revoca** la respuesta y atiende la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**Sexto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0946/2022/SICOM.